

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico-Divorcio
Radicado	11001311001720210017200
Demandante	John Wilson Vargas Pardo
Demandada	Brenda Marcela Reyes Rojas

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- NO TENER en cuenta las constancias de notificación a la parte pasiva, allegadas por el apoderado de la parte actora, los días 30 de abril, 10 de junio y 5 de agosto del año en curso, por cuanto en las mismas no se da cumplimiento al trámite establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., pues el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, no derogó el mismo.

2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora BRENDA MARCELA REYES ROJAS, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado CARLOS GERARDO BENVÍDEZ JIMÉNEZ como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder allegado el 19 de mayo de 2021.

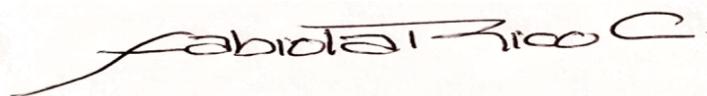
4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva.

6.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, respecto a sus memoriales de los días 28 de junio y 3 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 178 De hoy 09/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720210007900
Demandante	Yesica Alejandra Cuellar Barrera
Demandado	Cristian Harvey Sánchez Hurtado

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- RECONOCER personería jurídica al abogado HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS, para actuar como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder allegado el 5 de noviembre del corriente año.

2.- NO TENER en cuenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado antes referido, por ser los mismos **extemporáneos**.

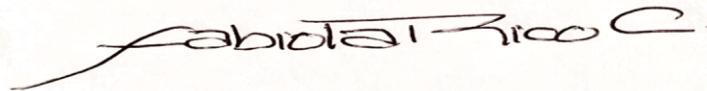
En efecto, obsérvese como los mencionados recursos fueron presentados contra una providencia que fuera proferida el 1 de septiembre del año en curso y notificada por estado del día 2 de los mismos mes y año hasta el 5 de noviembre del corriente año, mucho después del término contenido en los Arts. 318 y 322 del C.G.P.

3.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría al literal segundo de la sentencia del 1 de septiembre del año en curso, esto es, **OFICIAR** a la Notaría respectiva para el cambio del estado civil del menor demandante.

4.- DESE cumplimiento por parte del demandado al literal tercero de la sentencia referida en numeral anterior, esto es, realizar la respectiva consignación de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo en la forma allí indicada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 178 De hoy 09/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180070500
Demandante	Luz Patricia Moreno Rivera
Demandado	Segundo Enrique Álvarez Arias

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

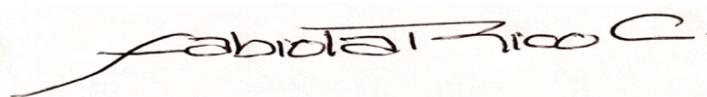
1.- NO TENER en cuenta los recursos de reposición y en subsidio de queja presentados por el apoderado de la parte actora, por ser los mismos **extemporáneos**.

En efecto, obsérvese como los mencionados recursos fueron presentados contra una providencia que fuera proferida el 29 de septiembre del año en curso y notificada por estado del día 30 de los mismos mes y año, así como lo refiere el recurrente, hasta el 7 de octubre del corriente año, mucho después del término contenido en los Arts. 318 y 353 del C.G.P.

2.- DECRETAR la PARTICIÓN de los bienes que fueron inventariados en este proceso, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el Art. 507 del C.G.P., concediéndoles a las partes el término de tres (3) días para que designen PARTIDOR de mutuo acuerdo, so pena de que el juzgado lo haga de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 178 De hoy 09/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cuidado, Custodia y Alimentos
Radicado	11001311001720200051500
Demandante	Jorge Alirio Porras Parra
Demandado	Jenny Andrea Prieto Rincón

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, no dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 4 de junio y 28 de septiembre del año en curso.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado ROBINSON ZUÑIGA PERDOMO como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder allegado el 29 de octubre de 2021.

3.- NO tener en cuenta la contestación de demanda allegada el 29 de octubre del año en curso, por **extemporánea**.

En efecto, a la demandada se le notificó el auto admisorio desde el 12 de mayo del año en curso, por la secretaría de este Despacho y en atención a esta notificación, dicha parte solicitó prórroga de contestación de demanda mediante memorial del 31 de mayo de 2021, prórroga que estaba supeditada al cumplimiento del requisito exigido en las providencias mencionadas, el cual se reitera no se cumplió, razón por la cual **no se puede tener en cuenta la contestación realizada, pues la misma está fuera del término concedido en el auto admisorio de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.**

4.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO A PRUEBAS, el presente asunto, de la siguiente manera:

I.- Por la parte demandante:

4.1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 3 a 24 cuaderno digital)

4.2.- Testimonios: Se ordena escuchar el testimonio de los señores DIANA CAROLINA PORRAS PARRA (dianacarolina-1910@hotmail.com),

JORGE ALIRIO PARRA VACA (ssvial.sas@hotmail.com), DARIO MERCAN COY(merchancdario@gmail.com), RONALD EDUARDO BERNAL RIOS (ingeprieto@outlook.com.)

Se DENIEGA la petición de entrevista a la rectora y/o secretaria académica del Liceo Infantil Goofy de Bosa, por cuanto lo que procede legalmente es su testimonio, a más que no se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 212 del C.G.P.

4.3.- Interrogatorio de Parte: Se cita a la señora JENNY ANDREA PRIETO RINCÓN (ingprieto@outlook.com) a fin de que rinda su declaración en la audiencia señalada en numeral siguiente.

II.- Por la parte demandada:

NO se decretan pruebas, al no haberse contestado la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

4.4.- Interrogatorio de Parte: Se cita al señor JORGE ALIRIO PORRAS PARRA (yorch.10@hotmail.com), a fin de que rinda su declaración en la audiencia señalada en numeral siguiente.

4.5.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la niña MARIANA PORRAS PRIETO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia en fecha y hora establecida por estos, la cual debe practicarse antes de la fecha que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto y se les informará con anterioridad a las partes.

4.6.- Visita Social: Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia del demandante JORGE ALIRIO PORRAS PARRA y de la demandada JENNY ANDREA PRIETO RINCÓN, a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

5.- **Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer,

previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 24 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

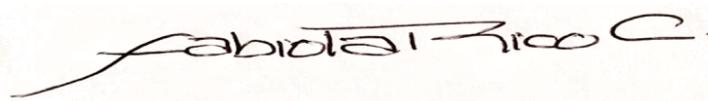
Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 178

De hoy 09/11//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017 20200056200
Demandante	Yulibeth Tatiana Saldaña Montero
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Heli Rojas Moreno

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- Se vincula en la presente demanda como demandadas, en su calidad de heredera determinada y cónyuge supérstite del causante JORGE HELI ROJAS MORENO a las señoras YULLY PAOLA ROJAS GOMEZ y ELCIRA MARTHA BARRAZA CANTO respectivamente.

2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas señoras YULLY PAOLA ROJAS GOMEZ y ELCIRA MARTHA BARRAZA CANTO, dde conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, para actuar como apoderado de la demandada YULLY PAOLA ROJAS GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, el 22 de abril del corriente año.

5.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva antes referida.

6.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora ELCIRA MARTHA BARRAZA CANTO, dde conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

7.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARLEN CALDERON AMAYA, para actuar como apoderada de la demandada ELCIRA MARTHA BARRAZA CANTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

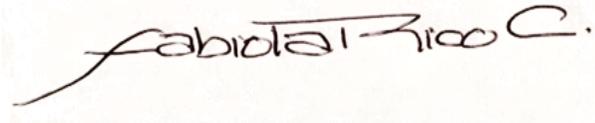
8.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, el 22 de abril del corriente año.

9.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva antes referida.

10.- REMÍTASE por parte de la secretaría la demanda, el auto inadmisorio, el auto admisorio y los anexos, para efectos de contestación de la demanda, al correo del apoderado acá reconocido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

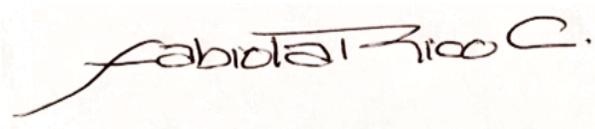
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720200056200
Demandante	Yulibeth Tatiana Saldaña Montero
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Heli Rojas Moreno

Se ordena agregar al expediente la constancia de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas de los **herederos indeterminados del causante JORGE HELI ROJAS MORENO**, que se realizó por secretaria de conformidad a lo señalado en el art. 10 del decreto 806 de 2020 (numeral 7 del expediente digitla), teniendo en cuenta lo anterior se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS (Alicia.bernal@cabaabogados.com.co) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

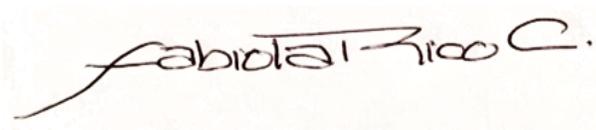
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720200056200
Demandante	Yulibeth Tatiana Saldaña Montero
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Heli Rojas Moreno

Téngase en cuenta que el demandado ELKIN SANTIAGO ROJAS MORENO se encuentra notificado de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal no otorgó poder a profesional del derecho que lo represente y guardó silencio respecto al traslado de la presente demanda.

Así mismo, por pretemporaneas no se tienen en cuenta el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas, y que allega a través de correo institucional el apoderado de la parte demandante; indicándole así mismo que una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se procederá por secretaría a correr traslado de las excepciones propuestas (numeral 6 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720200056200
Demandante	Yulibeth Tatiana Saldaña Montero
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Jorge Heli Rojas Moreno

Revisado el expediente se tiene en cuenta que los demandados JORGE ENRIQUE ROJAS BERNAL, MILEY ANDREA ROJAS BERNAL y JOHN EDWARD ROJAS SANCHEZ a través de su apoderada judicial (MARLEN CALDERON AMAYA) contestaron en tiempo la demanda, quien a si mismo propuso excepciones de mérito.

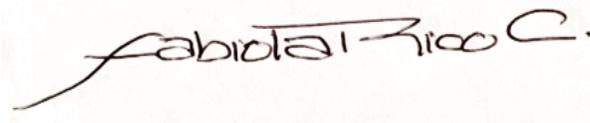
Como quiera que por auto de esta misma fecha se está integrando el contradictorio dentro del presente asunto, una vez se realice las actuaciones pertinentes, se procederá por secretaría a correr traslado de las excepciones propuestas.

Por otra parte, téngase en cuenta la revocatoria del poder que realizan los demandados JORGE ENRIQUE ROJAS BERNAL, MILEY ANDREA ROJAS BERNAL y JOHN EDWARD ROJAS SANCHEZ respecto a la Dr. MARLEN CALDERON AMAYA y que obra en el numeral 8 del expediente digital.

Se reconoce al Dr. MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ como apoderado judicial de los demandados JORGE ENRIQUE ROJAS BERNAL, MILEY ANDREA ROJAS BERNAL y JOHN EDWARD ROJAS SANCHEZ en la forma y términos de los memoriales poderes a él conferido (numeral 13 expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017202100001300
Demandante	Carlos Alfonso Serrano Acosta
Demandado	Alba Lucia Acevedo Ramírez

Se ordenan agregar al expediente las respuestas a los oficios 0924 del 8 de septiembre de 2021 por parte de FIDUPREVISORA; donde señalan que:

“... De manera respetuosa, solicitamos a este despacho, se aporte el número de la Resolución por la cual se aprobó el eventual reconocimiento y pago de las Cesantías al señor CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA, por otra parte, es importante aportar el número de identificación del mismo nuevamente, ya que con el número que se aportó no se encontró registro en los aplicativos de la entidad. Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”.

La anterior respuesta se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

Así mismo, se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la respuesta al oficio 0922, 0923, 0927 del 08 de septiembre de 2021, por parte del Hospital Santa Clara, línea 123 y Medicina Legal, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **2:30 pm del día 24 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

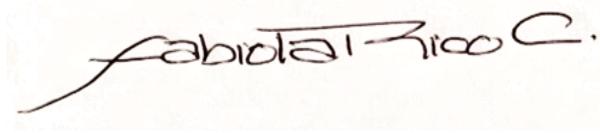
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 178

De hoy 09/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720200046600
Demandante	Ailynn Irene Méndez Mora
Demandado	Ricardo Orlando Molano Suárez y Olga Lucía Ortiz Franco
Asunto	Agrega comunicaciones, ordena notificar y requiere parte actora

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena agregar a las presentes diligencias las comunicaciones remitidas por los demandados RICARDO ORLANDO MOLANO SUÁREZ y AILYNN IRENE MÉNDEZ MORA, a través del correo institucional, los días 2 y 3 de mayo de 2021.

Por Secretaría, procédase a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados RICARDO ORLANDO MOLANO SUÁREZ y AILYNN IRENE MÉNDEZ MORA, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos allegados en los escritos anteriores.

De otra Parte, **se requiere a la parte actora**, a fin de proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del párrafo 5º del auto admisorio de la demanda, informando en donde se encuentran sepultados los restos óseos del señor JUAN SEBASTIÁN MOLANO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190103000
Demandante	Ana Julia Méndez Rodríguez
Demandado	Herederos de Jaime Latorre Bustos
Asunto	Designa curador ad-litem

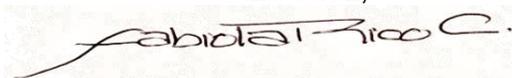
Acreditada como se encuentra la inscripción del emplazamiento de los **demandados herederos indeterminados del causante JAIME LATORRE BUSTOS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se les designa como Curador ad-litem al doctor **DANIEL EDUARDO ARDILA PÁEZ**, con T.P. No. 280.877 del C.S.J., celular: 315 677 8565 y correo electrónico: dabogadoardila@gmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, por el medio más expedito.**

Una vez el curador ad-litem de los demandados indeterminados, conteste la demanda, procesa **Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos del 7 de mayo de 2021, realizando el traslado de las excepciones de mérito y excepciones previas, presentadas por el apoderado de la parte demandada.

En cuanto a las diferentes solicitudes de impulso del proceso realizadas por la apoderada de la parte demandada, se le ordena estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

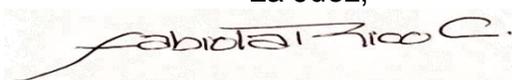
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720180045800
Demandante	Jeimy Liceth Díaz Caro
Demandado	Wilson Arnoldo Rodríguez Camelo
Asunto	Ordena requerir conforme al art. 317 C.G.P.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 317 del C.G.P., se **requiere a la parte actora** en este asunto, para que en el término de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, proceda a adelantar las diligencias tendientes a notificar al ejecutado Wilson Arnoldo Rodríguez Camelo el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2018, **so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito**, procediendo a informar:

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 178

De hoy 09/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

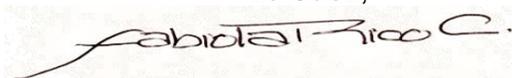
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720170006600
Demandante	Leidy Angélica Flórez Lugo
Demandado	Herederos de José Orlando Hernández Buitrago
Asunto	Ordena requerir conforme al art. 317 C.G.P.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 317 del C.G.P., se **requiere a la parte actora** en este asunto, para que en el término de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, proceda a acreditar en debida forma el diligenciamiento de nuestro Despacho Comisorio No. 004/2020 dirigido al señor Juez de Familia de Armenia – Quindío (Reparto) y el Oficio No. 0, de fechas 6 de marzo de 2020, **so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito**, procediendo a informar:

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 178

De hoy 09/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720180093900
Demandante	Jenny Faviola Urrego Bejarano
Demandado	Haider Moreno Vargas
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **18 de diciembre de 2018** (fl. 12 del cuaderno de medidas cautelares), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

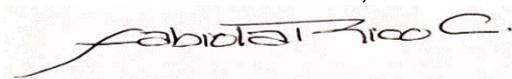
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los oficios respectivos.**

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720180053800
Demandante	Gabriel Eduardo Soto Quiñonez
Demandado	Gabriel Guillermo Briceño Soto y otros
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **05 de marzo de 2019** (fl. 31), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

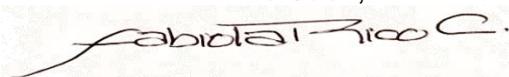
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720140047800
Demandante	Rubelio Salazar Páez
Demandado	Herederos de Ana Si8lvia Vargas Guerrero
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **3 de julio de 2020** (fl. 228), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

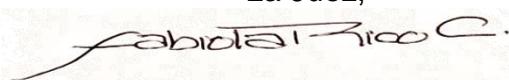
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los oficios respectivos.**

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720180055200
Demandante	Nidia Chabur Chaves
Demandado	Daniel Vanegas Martínez
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **14 de diciembre de 2018** (fl. 7 del Cuaderno de medidas cautelares), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

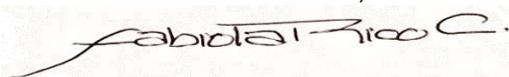
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los oficios respectivos.**

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720170021800
Demandante	María Carolina Rosas Bejarano
Demandado	Gabriel Antonio López Ballén
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **7 de noviembre de 2019** (fl. 55), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

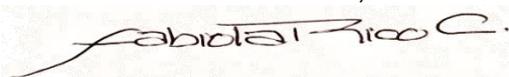
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los oficios respectivos.**

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720160054000
Demandante	Jenifer Dayan González Rojas
Demandado	Santiago Tividor Rojas
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **18 de diciembre de 2019** (fl. 68), habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

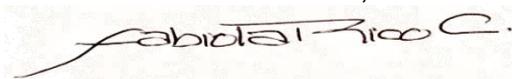
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los oficios respectivos.**

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal, alimentos y visitas.
Radicado	11001311001720190104900
Demandante	Andrés Camilo López Rueda
Demandado	Dalia Alejandra Vásquez Pascagaza

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio respecto al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl.3-40 expediente físico).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada DALIA ALEJANDRA VÁSQUEZ AGUILAR, solicitado con la demanda (fl. 46 expediente físico).

3.- Testimonio: Cítese a CARLOS ARTURO FAJARDO, NELSON RICARDO HERNÁNDEZ, JEIMMY LÓPEZ, AMÉRICA ABRIL, JOSÉ ROBLEDO y LUIS FERNANDO AGUILAR para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 46 expediente físico).

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a suministrar los correos electrónicos de las personas antes citadas como testigo, con un tiempo prudencial a la fecha que se indique para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

4.- Visita Social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandante ANDRÉS CAMILO LÓPEZ RUEDA y de la demandada DALIA ALEJANDRA VÁSQUEZ PASCAGAZA, a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presentes asunto.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda de manera digital.

2.- Testimonio: Cítese BLANCA CECILIA PAZCAGAZA NIÑO (blahon1628@hotmail.com), LUIZA MARIA CALLE PAZCAGAZA (luizacalle1998@gmail.com), KELLY VIVIANA PASCAGAZA NIÑO

(bikebi123@hotmail.com) y CHRISTIAN DELGADILLO BUITRAGO (chris.delgadillo13@gmail.com) para que rindan los testimonios solicitados.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante ANDRÉS CAMILO LÓPEZ RUEDA, solicitado en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a los menores ADRIAN SAMUEL LÓPEZ VÁSQUEZ y JOSHUA LÓPEZ VÁSQUEZ, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, en hora y fecha establecida por los mismos, la cual se les informará con anterioridad a las partes.

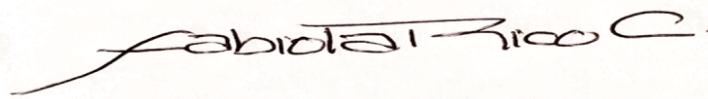
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 am del día 22 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 178 De hoy 09/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	11001311001720180096800
Demandante	Edison Alejandro Sora Rivera
Demandada	Diego Andrés Sora Rivera

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 14 de septiembre del año en curso, por cuanto el Art. 52 de la Ley 1996 de 2019, remite a la adjudicación de apoyos de carácter permanente, desde el 24 de agosto de 2021, fecha que ya había pasado para la promulgación de la providencia mencionada.

2.- ADECUAR como consecuencia de lo anterior, el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instaura a través del Procurador 36 Judicial II de Familia el señor EDISON ALEJANDRO SORA RIVERA (hermano), en beneficio del señor DIEGO ANDRÉS SORA RIVERA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el Art. 54 de la ley 1996 de 2019.

3.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al señor DIEGO ANDRÉS SORA RIVERA de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

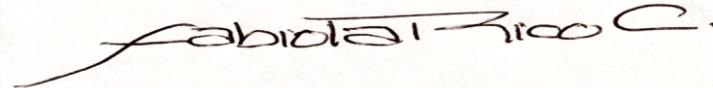
6.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

7.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor DIEGO ANDRÉS SORA RIVERA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

8.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el señor DIEGO ANDRÉS SORA RIVERA y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 178 De hoy 09/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190123700
Demandante	David Romero
Demandado	Rosa Helena Gómez Pineda

Téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Oficios: Se ordena oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Viota- Cundinamarca, para que en el término de los diez (10) días siguientes al envío del presente oficio, proceda a remitir a través de nuestro correo institucional (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del registro civil de nacimiento de la señora ROSA HELENA GOMEZ PINEDA identificada con la C.C. 51.677.700 de Bogotá.

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la entidad antes señalada.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante DAVID ROMERO, solicitado en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante ROSA HELENA GÓMEZ PINEDA.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las

2:30 pm del día 23 del mes de noviembre del año 2021, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

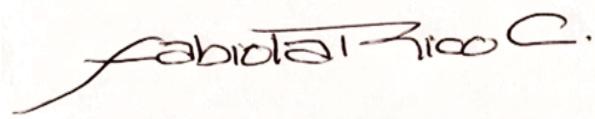
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 178	De hoy 09/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	11001311001720180068100
Demandante	María Araminta Orjuela Bonilla
Demandada	Viviana Milena Pedraza Orjuela

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 14 de septiembre del año en curso, por cuanto el Art. 52 de la Ley 1996 de 2019, remite a la adjudicación de apoyos de carácter permanente, desde el 24 de agosto de 2021, fecha que ya había pasado para la promulgación de la providencia mencionada.

2.- ADECUAR como consecuencia de lo anterior, el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instaura a través de apoderado la señora MARÍA ARAMINTA ORJUELA BONILLA (madre), en beneficio de la señorita VIVIANA MILENA PEDRAZA ORJUELA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el Art. 54 de la ley 1996 de 2019.

3.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la señorita VIVIANA MILENA PEDRAZA ORJUELA de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

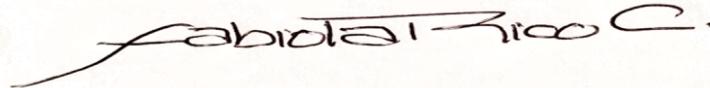
6.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

7.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, de la señorita VIVIANA MILENA PEDRAZA ORJUELA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

8.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la señorita VIVIANA MILENA PEDRAZA ORJUELA y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 178 De hoy 09/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	11001311001720170012700
Demandantes	Neila Inés Gámez Arévalo
Demandado	Fanny Ximena Herrera Valderrama

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 14 de septiembre del año en curso, por cuanto el Art. 52 de la Ley 1996 de 2019, remite a la adjudicación de apoyos de carácter permanente, desde el 24 de agosto de 2021, fecha que ya había pasado para la promulgación de la providencia mencionada.

2.- ADECUAR como consecuencia de lo anterior, el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instaura a través del procurador 128 Judicial II de Familia, la señora NEILA INÉS GÁMEZ ARÉVALO (suegra), en beneficio de la señora FANNY XIMENA HERRERA VALDERRAMA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el Art. 54 de la ley 1996 de 2019.

3.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la señora FANNY XIMENA HERRERA VALDERRAMA de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

6.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la

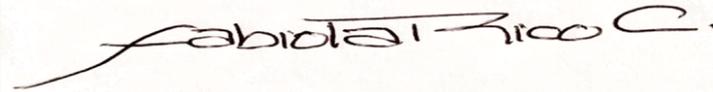
Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

7.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, de la señora FANNY XIMENA HERRERA VALDERRAMA, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

8.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la señora FANNY XIMENA HERRERA VALDERRAMA y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 178 De hoy 09/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado	11001311001720190021100
Demandantes	Jaime Alberto Ramos Vanegas y Otros
Demandado	Honorio Ramos González

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 24 de septiembre del año en curso, por cuanto el Art. 52 de la Ley 1996 de 2019, remite a la adjudicación de apoyos de carácter permanente, desde el 24 de agosto de 2021, fecha que ya había pasado para la promulgación de la providencia mencionada.

2.- ADECUAR como consecuencia de lo anterior, el presente trámite de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA** que instauran a través de apoderado judicial, los señores JAIME ALBERTO RAMOS VANEGAS, NICOLAS RAMOS VANEGAS, PABLO HONORIO RAMOS VANEGAS, CARLOS ORLANDO RAMOS VANEGAS, WILLIAM MIGUEL RAMOS VANEGAS, MARIA AMPARO RAMOS VANEGAS, MARIA LIGIA RAMOS VANEGAS, GLORIA RAMOS VANEGAS, MARIO FERNANDO RAMOS VANEGAS y NOHEMÍ VANEGAS DE RAMOS, en beneficio de su madre y la última señalada en calidad de cónyuge, contra el señor HONORIO RAMOS GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el Art. 54 de la ley 1996 de 2019.

3.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al señor HONORIO RAMOS GONZÁLEZ de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

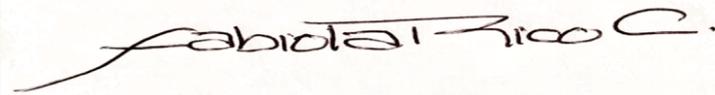
6.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

7.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor HONORIO RAMOS GONZÁLEZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

8.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el señor HONORIO RAMOS GONZÁLEZ y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 178 De hoy 09/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
